

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS BASES PRELIMINARES DEL PROGRAMA DE PRUEBA DEL SISTEMA DE COMERCIO DE EMISIONES		
Disposición	Tipo de acción regulatoria	Justificación [Manera en que contribuye la acción a lograr los objetivos del anteproyecto]
<b>CAPÍTULO I</b> <b>Disposiciones Generales</b>		
<b>ARTÍCULO PRIMERO.-</b> El presente Acuerdo tiene por objeto establecer las bases preliminares para un Programa de Prueba del Sistema de Comercio de Emisiones previsto en el artículo 94 de la Ley General de Cambio Climático, sin efectos económicos para los sectores participantes.	Establece obligaciones	Justificación Jurídica: <i>Artículo 94 de la Ley General de Cambio Climático; artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Cambio Climático, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 2018.</i>  Justificación Técnica: <i>El objeto del Acuerdo consiste en establecer las bases preliminares que regulen el Programa de Prueba del Sistema de Comercio de Emisiones, las cuales deben expedirse, por mandato de la Ley General de Cambio Climático, establecido en el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Cambio Climático, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 2018.</i>

<p><b>ARTÍCULO SEGUNDO.-</b> El Programa de Prueba del Sistema de Comercio de Emisiones se integra por:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. La información que los Participantes a los que se refiere el artículo séptimo del presente Acuerdo reportan al Registro Nacional de Emisiones;</li> <li>II. El Tope de derechos de emisión;</li> <li>III. El Sistema de seguimiento y transacciones del mercado de derechos de emisión y créditos de compensación;</li> <li>IV. El Mercado donde se realizan transacciones con derechos de emisión, y</li> <li>V. Los Mecanismos Flexibles de Cumplimiento.</li> </ul>	N/A	N/A
<p><b>ARTÍCULO TERCERO.-</b> Para los efectos de las presentes bases, se considerarán las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Cambio Climático, en el artículo 2 del Reglamento de la Ley General de Cambio Climático en materia del Registro Nacional de Emisiones, así como las siguientes:</p>	N/A	N/A

<p>I. Comité: El Comité Consultivo del Sistema de Comercio de Emisiones;</p>		
<p>II. Crédito de compensación: El instrumento de cumplimiento expedido por la Secretaría, que representa la reducción o absorción de una tonelada de bióxido de carbono equivalente, o de emisiones evitadas en la misma cantidad, resultantes de proyectos o actividades de mitigación elegibles de emisiones no cubiertas por el Programa de Prueba;</p>		
<p>III. Crédito de compensación externo: El instrumento que representa la reducción o absorción de una tonelada de bióxido de carbono equivalente, o de emisiones evitadas en la misma cantidad, resultante de proyectos o actividades de mitigación elegibles de emisiones no cubiertas por el Programa de Prueba, otorgado por algún organismo nacional o internacional, vinculado a alguno de los protocolos contenidos en el listado a que se refiere el artículo</p>		

<p>trigésimo cuarto del presente Acuerdo;</p> <p>IV. Derecho de emisión: El instrumento administrativo expedido por la Secretaría que otorga el derecho a emitir una tonelada de bióxido de carbono durante un período de cumplimiento determinado;</p> <p>V. Dictamen de verificación positivo: El documento expedido por un Organismo que acredita la relevancia, integridad, consistencia, transparencia y precisión de la información contenida en los reportes de emisiones que presentan anualmente los participantes como parte de sus obligaciones conforme al Reglamento del RENE;</p> <p>VI. Fase operativa del sistema: Fase del Sistema de Comercio de Emisiones en el que el Sistema es operado de acuerdo a lo establecido en el artículo 94 de la Ley general de Cambio Climático y</p>		
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--

<p>que ocurrirá posterior al Programa de Prueba;</p> <p>VII. Ley: La Ley General de Cambio Climático;</p> <p>VIII. Mercado: El lugar teórico donde se encuentra la oferta y la demanda de derechos de emisión;</p> <p>IX. Nuevo participante: La instalación nueva que inicie operaciones o la instalación existente que supere el umbral previsto en el artículo octavo del presente Acuerdo, después de que inicie el Programa de Prueba;</p> <p>X. Organismos: Los Organismos de Certificación para la Verificación y Validación de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero acreditados y aprobados de acuerdo a los mecanismos previstos en la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización que verifican la información contenida en los reportes de emisiones de los participantes para el periodo de</p>		
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--

<p>cumplimiento correspondiente, o que verifican la reducción o absorción de emisiones, o las emisiones evitadas, de proyectos o actividades de mitigación que se pretendan presentar o inscribir en el Registro, de conformidad con el Reglamento del RENE, y que pretenden utilizarse para efectos del Programa de Prueba;</p> <p>XI. Participante: La instalación prevista en los artículos séptimo y octavo del presente Acuerdo que tiene un número de registro ambiental en el Registro, y que cuenta con obligaciones de cumplimiento en el Programa de Prueba;</p> <p>XII. Período de cumplimiento: El lapso comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de un año calendario en el que ocurre un ciclo de las obligaciones de cumplimiento previstas en el artículo vigésimo segundo del presente Acuerdo;</p>		
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--

<p>XIII. Plan de monitoreo: El documento en el cual se describe el proceso para elaborar el reporte de emisiones que los participantes presentan ante el Registro Nacional de Emisiones;</p> <p>XIV. Procuraduría: La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente;</p> <p>XV. Programa de Prueba: La fase preparatoria o piloto que precede a la Fase Operativa del Sistema y que la Ley identifica como Programa de Prueba del Sistema de Comercio de Emisiones;</p> <p>XVI. Protocolo de compensación: El documento reconocido o desarrollado por la Secretaría que establece el conjunto de procedimientos, metodologías y requisitos para cuantificar la reducción o absorción de gases o compuestos de efecto invernadero, o las emisiones evitadas, logradas por un proyecto o actividad elegible;</p>		
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--

<p>XVII. Proyecto o actividad elegible: Aquel proyecto o actividad implementado para la reducción o absorción de gases o compuestos de efecto invernadero, o para evitar emisiones, que cumple con los requisitos establecidos en un protocolo de compensación y que pueden generar créditos de compensación;</p> <p>XVIII. Registro: El Registro Nacional de Emisiones previsto en la Ley General de Cambio Climático;</p> <p>XIX. Reglamento del RENE: El Reglamento de la Ley General de Cambio Climático en materia del Registro Nacional de Emisiones;</p> <p>XX. Secretaría: La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;</p> <p>XXI. Sector participante: Conjunto de instalaciones que pertenecen a los sectores energía e industria, cuyas emisiones anuales por instalación, sean iguales o mayores a 100 mil toneladas de emisiones directas de</p>		
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--

<p>bióxido de carbono provenientes de fuentes fijas;</p> <p>XXII. Sistema: El Sistema de Comercio de Emisiones;</p> <p>XXIII. Sistema de Seguimiento: El Sistema de Seguimiento de los Derechos de Emisión, que será la plataforma electrónica en la que se expidan, transaccionen y cancelen los derechos de emisión y créditos de compensación;</p> <p>XXIV. Subasta: El procedimiento mediante el cual la Secretaría vende derechos de emisión a los participantes, a partir de ofertas presentadas por los mismos, para luego distribuirlos a los ofertantes ganadores, y</p> <p>XXV. Tope: La cantidad máxima de derechos de emisión que la Secretaría puede expedir anualmente para el Sistema durante el Programa de Prueba.</p>		
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--

<p><b>ARTÍCULO CUARTO.-</b> La integridad ambiental será el principio rector del Sistema durante el Programa de Prueba, el cual busca garantizar:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. El cumplimiento de metas, para evitar un aumento imprevisto de las emisiones por la operación del mismo Programa de Prueba;</li> <li>II. La contabilidad robusta, para evitar la doble contabilidad de emisiones y reducción de emisiones, y</li> <li>III. La calidad de los instrumentos de cumplimiento, para asegurar que cada derecho de emisión y crédito de compensación generado equivalga a una tonelada de bióxido de carbono equivalente.</li> </ul>	N/A	N/A
<p><b>ARTÍCULO QUINTO.-</b> Para los efectos del presente Acuerdo, corresponde a la Secretaría:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Expedir los criterios que resulten necesarios para el funcionamiento del Programa de Prueba;</li> </ul>	N/A	N/A

II.	Expedir, asignar y, en su caso, cancelar los derechos de emisión;		
III.	Convocar a las subastas de los derechos de emisión;		
IV.	En su caso, determinar el precio base y el precio máximo de las subastas;		
V.	Crear la reserva para nuevos participantes, la reserva de subastas y la reserva general;		
VI.	Aplicar las medidas para mantener la integridad ambiental del Sistema;		
VII.	Desarrollar protocolos de compensación o reconocer existentes;		
VIII.	Expedir o, en su caso, cancelar créditos de compensación;		
IX.	Reconocer créditos de compensación externos;		
X.	Instrumentar y administrar el Sistema de Seguimiento;		

<p>XI. Publicar anualmente la cantidad de derechos de emisión asignados gratuitamente, y el nivel de cumplimiento de los participantes del Programa de Prueba, de conformidad con los artículos décimo sexto y vigésimo segundo;</p> <p>XII. Realizar revisiones anuales y publicar reportes sobre el avance en el cumplimiento de los objetivos del programa de prueba, así como de las reducciones de emisiones alcanzadas;</p> <p>XIII. Adecuar las presentes bases durante el Programa de Prueba de acuerdo a la efectividad y resultados observados, previa consulta con el Comité, y</p> <p>XIV. Las demás previstas en el presente Acuerdo.</p> <p>La ejecución e interpretación para efectos administrativos del presente Acuerdo corresponde a la Secretaría, a través de la</p>		
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--

Dirección General de Políticas para el Cambio Climático.		
<b>CAPÍTULO II</b> <b>Del funcionamiento del Programa de Prueba</b>		
<b>SECCIÓN I</b> <b>Aspectos Generales</b>		
<p><b>ARTÍCULO SEXTO.-</b> El programa de prueba tendrá una duración de treinta y seis meses, que comenzará a partir del 1º de enero del año 2020 y finalizará el 31 de diciembre del año 2022.</p> <p>El Programa de Prueba se divide en dos periodos:</p> <p>I. El periodo comprendido del 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2021 corresponderá a la fase piloto del programa de prueba, y</p> <p>II. El periodo comprendido entre 1 de enero de 2022 y el 31 de diciembre del mismo año, constituirá la fase de transición del Programa de Prueba hacia la Fase Operativa del Sistema de Comercio de Emisiones.</p>	Establece obligaciones	<p>Justificación Jurídica: <i>Artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Cambio Climático, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 2018.</i></p> <p>Justificación Técnica: <i>El artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Cambio Climático, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 2018, prevé el establecimiento de un programa de prueba previo a la implementación del sistema de comercio de emisiones, el cual deberá tener una vigencia de 36 meses. De ahí que se establezca el inicio de dicho programa de prueba el 1º de enero de 2020 y su término el 31 de diciembre de 2022.</i></p> <p><i>Como lo indica su nombre, la función principal del programa de prueba consiste en probar el Sistema de Comercio de Emisiones, generando capacidades, familiarizando a los participantes, así como avanzar los objetivos del Sistema según lo previsto en el</i></p>

<p>Durante la fase de transición a que se refiere la fracción II del presente artículo, el cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente Acuerdo se tomará en cuenta para el establecimiento de beneficios que, en su caso, y de acuerdo al desempeño de los participantes se establezcan en la Fase Operativa del Sistema de Comercio de Emisiones.</p> <p>El programa de prueba tendrá como objetivos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Avanzar en la consecución de las metas de reducción de emisiones del país;</li> <li>II. Promover reducciones de emisiones que puedan llevarse con el menor costo posible, de forma medible, reportable y verificable;</li> <li>III. Probar el funcionamiento del Sistema;</li> <li>IV. Identificar las áreas de oportunidad del Programa de Prueba para realizar ajustes al Sistema;</li> </ol>		<p><i>artículo 94 de la Ley General de Cambio Climático y en el artículo segundo transitorio del Decreto aludido.</i></p> <p><i>Dicho artículo segundo transitorio, también señala que el programa de prueba deberá ser “sin efectos económicos para los sectores participantes”, lo que, para efectos de un sistema de comercio de emisiones, implica dos cosas: primero, que no habrá sanciones monetarias (multas) en caso de incumplimiento; y segundo, que a los participantes les serán asignados gratuitamente derechos de emisión en una proporción equivalente al 100% de sus emisiones.</i></p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>V. Generar información más robusta y de mayor calidad;</p> <p>VI. Familiarizar con el funcionamiento del Programa de Prueba, a quienes llevan a cabo actividades de los sectores y subsectores cubiertos;</p> <p>VII. Desarrollar capacidades en materia de comercio de emisiones, y</p> <p>VIII. Generar un valor para los derechos de emisión y los créditos de compensación.</p> <p>El programa de prueba no tendrá efectos económicos, lo que significa que no habrá sanciones monetarias y las asignaciones de derechos de emisión serán gratuitas en una proporción equivalente a las emisiones de los participantes, independientemente de los derechos de emisión que se destinen a las reservas correspondientes.</p>		
<p><b>ARTÍCULO SÉPTIMO.-</b> El presente Acuerdo será aplicable a las instalaciones que realicen actividades de los sectores de energía e industria únicamente, según la clasificación prevista en el Reglamento del RENE.</p>	<p>Establece obligaciones</p>	<p>Justificación Jurídica: <i>Artículos 87 y 94 de la Ley General de Cambio Climático; artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Cambio Climático, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 2018; y fracciones I y III del artículo</i></p>

<p>I. Para el sector energía, las presentes bases serán aplicables a los subsectores:</p> <p>a) Subsector explotación, producción, transporte y distribución de hidrocarburos, y</p> <p>b) Subsector generación, transmisión y distribución de electricidad.</p> <p>II. Para el sector industrial, las presentes bases serán aplicables a los subsectores:</p> <p>a) Subsector industria automotriz;</p> <p>b) Subsector industria cementera y calera;</p> <p>c) Subsector industria química;</p> <p>d) Subsector industria de alimentos y bebidas;</p> <p>e) Subsector industria del vidrio;</p> <p>f) Subsector industria siderúrgica;</p> <p>g) Subsector industria metalúrgica;</p> <p>h) Subsector industria minera;</p> <p>i) Subsector industria petroquímica;</p> <p>j) Subsector industria de celulosa y papel, y</p>		<p><i>3 del Reglamento de la LGCC en materia del Registro Nacional de Emisiones.</i></p> <p><i>Justificación Técnica: La presente acción regulatoria (obligación de participar) en el Programa de Prueba del Sistema de Comercio de Emisiones obedece a que más del 90% de las emisiones reportadas en el Registro Nacional de Emisiones provienen de menos de 350 instalaciones que generan, cada una, 100 mil toneladas o más de emisiones directas de bióxido de carbono y que corresponden principalmente a los sectores energía e industrial, por lo que inicialmente se prevé la participación de ambos sectores, independientemente de que posteriormente puedan incluirse otros, a efecto de establecer de forma progresiva y gradual el sistema de comercio de emisiones.</i></p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



<p>superen dicho umbral a partir del año 2020 serán consideradas como nuevos participantes. Las instalaciones referidas deberán participar durante todo el Programa de Prueba, independientemente de que sus emisiones lleguen a ser menores al umbral en alguno de los años calendario del Programa de Prueba.</p>		<p><i>de bióxido de carbono en cualquiera de los años correspondientes a periodo 2016-2018, que son los años para los cuales el Reglamento de la Ley General de Cambio Climático en materia del Registro Nacional de Emisiones establece que exista al menos una verificación para las instalaciones participantes. Sin embargo, otras instalaciones que entre el 2016 y 2019 no hayan alcanzado el umbral previsto, pero que generen dicha cantidad de emisiones durante el 2020 o 2021 debido, por ejemplo, a un crecimiento o expansión en sus líneas de producción, o a un cambio en el combustible utilizado o en alguno o todos sus procesos, deberán participar en el Programa de Prueba, en calidad de nuevos participantes, a partir del momento en que superen el umbral.</i></p> <p><i>Para garantizar la integridad ambiental del Programa de Prueba y su buen funcionamiento, las instalaciones que alcancen el umbral previsto, deberán participar durante todo el Programa de Prueba, y no sólo en el año o en los años en los alcancen o superen dicho umbral.</i></p>
<p><b>ARTÍCULO NOVENO.</b>- De conformidad con las fechas previstas en el Anexo I, las obligaciones de los participantes serán exigibles a partir de los años siguientes:</p>	<p>Establece obligaciones</p>	<p>Justificación Jurídica: <i>Artículos 87, 88 y 94 de la Ley General de Cambio Climático; artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Cambio Climático, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 2018; y artículos 9, 12 y 13 del</i></p>

<p>I. Las obligaciones en materia de reporte y verificación previstas en el artículo cuadragésimo tercero, a partir del año 2021, en relación con las emisiones generadas en el año 2020;</p> <p>II. La obligación relativa a la entrega de derechos de emisión prevista en el artículo vigésimo segundo, a partir del año 2021, en relación con las emisiones generadas en el año 2020.</p> <p>Por lo anterior, tratándose de las emisiones generadas en el año 2021, los participantes deberán dar cumplimiento a las obligaciones referidas en las fracciones I y II en el año 2022.</p>		<p><i>Reglamento de la LGCC en materia del Registro Nacional de Emisiones.</i></p> <p><i>Justificación Técnica: La presente base establece las fechas a partir de las cuales serán exigibles las obligaciones de reporte y verificación de emisiones previstas en el artículo cuadragésimo tercero, y la de entrega de derechos de emisión prevista en el artículo vigésimo segundo, ambos del presente Acuerdo.</i></p> <p><i>La primera obligación atiende a la necesidad de que la información reportada por los participantes respecto de sus emisiones sea verificada anualmente y, con ello, se garantice la integridad material de la obligación central de entregar a la autoridad una cantidad de derechos de emisión equivalente a las emisiones del año inmediato anterior.</i></p> <p><i>La segunda obligación constituye la obligación medular para el funcionamiento de un sistema de comercio de emisiones, pues requiere que los participantes entreguen a la autoridad una cantidad de derechos de emisión equivalente a sus emisiones reportadas y verificadas en el año inmediato anterior. Si bien los participantes contarán con una asignación gratuita del 100%, éstos podrán comprar derechos de emisión a otros participantes, para dar cumplimiento a la obligación referida.</i></p> <p><i>Al iniciar el Programa de Prueba en el año 2020, será a partir de dicho año que se contabilicen las emisiones de los participantes, por lo que éstos deberán monitorearlas en el año 2020 pero reportarlas y verificarlas en el año 2021, y entregar a la autoridad un número de derechos de emisión equivalente en el</i></p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

		<i>año 2021. Así, las emisiones del año 2021 deberán reportarse y verificarse en el año 2022; y las del año 2022, en el año 2023.</i>
<p><b>ARTÍCULO DÉCIMO.-</b> La Secretaría realizará revisiones anuales del Programa de Prueba y publicará reportes en los que incluya, de manera enunciativa mas no limitativa:</p> <p>I. El análisis del comportamiento del precio;</p> <p>II. Las reducciones de emisiones alcanzadas;</p> <p>III. El porcentaje que dichas reducciones representan en relación con las emisiones nacionales, y</p> <p>IV. Los costos administrativos y de operación del Sistema de Seguimiento.</p>	N/A	N/A
<p><b>ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.-</b> A efecto de hacer los ajustes correspondientes, al término del Programa de Prueba, la Secretaría, con el apoyo del Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático, el Comité o de un tercero independiente, realizará una evaluación de la efectividad y resultados del Programa de Prueba. La entidad u organismo que apoye a la Secretaría determinará lo que se entiende por</p>	N/A	<p><i>Justificación Jurídica: 94 de la Ley General de Cambio Climático, y artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Cambio Climático, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 2018.</i></p> <p><i>Justificación Técnica: El tercer párrafo del artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Cambio Climático,</i></p>

<p>efectividad del Programa de Prueba, así como los aspectos a evaluar, incluyendo de manera enunciativa mas no limitativa lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. El logro de los objetivos del Programa de Prueba y el avance en la consecución de las metas de reducción de emisiones;</li> <li>II. El potencial para reducciones adicionales;</li> <li>III. Los costos de implementación, incluyendo: <ul style="list-style-type: none"> <li>a. El precio de los derechos de emisión;</li> <li>b. Los posibles beneficios generales y para los participantes;</li> <li>c. Los costos de mitigación, en su caso, y</li> <li>d. Las ventajas y desventajas competitivas de los participantes con respecto a instalaciones no cubiertas;</li> </ul> </li> <li>IV. La operación del Sistema de Seguimiento y los costos</li> </ul>		<p><i>publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 2018, requiere que las bases preliminares del sistema de comercio de emisiones se adecuen durante el programa de prueba de acuerdo a la efectividad y resultados observados durante dicho programa de prueba, por lo que resulta necesario realizar una evaluación del mismo para realizar los ajustes que resulten necesarios. En los sistemas de comercio de emisiones de otras jurisdicciones, la realización de este tipo de evaluaciones integrales en ocasiones se encomienda a terceros independientes a efecto de garantizar la objetividad, imparcialidad y efectividad de las mismas.</i></p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>administrativos asociados al mismo;</p> <p>V. Los Mecanismos Flexibles de Cumplimiento, incluyendo su integridad ambiental y la oferta de créditos de compensación;</p> <p>VI. El impacto del Programa de Prueba sobre otros instrumentos de mitigación de la política nacional de cambio climático, y</p> <p>VII. La viabilidad y pertinencia de incluir otros sectores para participar en el Sistema.</p> <p>Para los efectos del presente artículo la Secretaría podrá convocar a miembros de organizaciones de la sociedad civil, de instituciones de educación superior o de investigación científica, con la finalidad de consultar los elementos de la evaluación señalados en el presente artículo con el fin de recibir su opinión no vinculante sobre la efectividad del Programa de Prueba, de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>		<p><i>Los miembros convocados en este último párrafo se incorporarán de manera voluntaria a invitación de la Secretaría, y no existe ninguna obligación de atender dicha invitación. Este párrafo fue creado como propuesta de los propios sectores mencionados durante las consultas para la elaboración del anteproyecto.</i></p>
<p><b>SECCIÓN II</b></p>		

<b>Tope del Programa de Prueba</b>		
<p><b>ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.-</b> El Tope del Sistema durante el Programa de Prueba y, por consiguiente, la cantidad de derechos de emisión que se expidan en cada uno de los tres periodos de cumplimiento del Programa de Prueba, lo determinará la Secretaría, con base en la información histórica reportada al Registro por los participantes, la Contribución Determinada a Nivel Nacional de México, y las metas sectoriales establecidas en el Artículo Segundo Transitorio de la Ley. Dicho Tope deberá ser acorde con las metas de reducción de emisiones y compromisos internacionales de mitigación del país.</p> <p>La Secretaría difundirá en su portal electrónico el Tope para los tres periodos de cumplimiento antes del inicio del programa de prueba.</p>	N/A	N/A
<p><b>SECCIÓN III</b> <b>Reservas de derechos de emisión</b></p>		
<p><b>ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.-</b> La Secretaría instrumentará una reserva para nuevos participantes, para lo cual depositará</p>	N/A	N/A

<p>anualmente en el Sistema de Seguimiento, en la cuenta creada para tales efectos, una cantidad de derechos de emisión adicionales al Tope equivalente al 10% de este último, los cuales serán asignados gratuitamente a los nuevos participantes, y a participantes que tengan una expansión en su producción, de conformidad con las reglas y criterios que determine la Secretaría.</p>		
<p><b>ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.-</b> La Secretaría instrumentará una reserva para subastas, para lo cual depositará anualmente en el Sistema de Seguimiento, en la cuenta creada para tales efectos, una cantidad de derechos de emisión adicionales al Tope equivalente al 5% de este último, los cuales serán destinados para subastas ordinarias.</p>	N/A	N/A
<p><b>ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.-</b> La Secretaría instrumentará una reserva general para lo cual depositará anualmente en el Sistema de Seguimiento, en la cuenta creada para tales efectos, una cantidad de derechos de emisión adicionales correspondiente al Tope equivalente al 5% de este último, que podrán ser utilizados para las asignaciones de ajuste.</p>	N/A	N/A
<p><b>SECCIÓN IV</b></p>		

**Asignación, subasta y entrega de los derechos de emisión**

<p><b>ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.-</b> Antes del inicio del Programa de Prueba, la Secretaría difundirá en su portal electrónico la cantidad de derechos de emisión que serán asignados gratuitamente a cada participante para los tres periodos de cumplimiento. Los derechos de emisión asignados gratuitamente serán depositados anualmente en las cuentas de los participantes en el Sistema de Seguimiento a más tardar el 24 de octubre, a partir del año 2020, de conformidad con el Anexo I.</p> <p>La Secretaría determinará la cantidad de derechos de emisión que serán asignados gratuitamente con base en la cantidad resultante de sumar al Tope el porcentaje de la reserva a que se refiere el artículo décimo tercero y, al resultado, restar los porcentajes de las reservas previstas en los artículos décimo cuarto y décimo quinto.</p> <p>De la cantidad resultante de aplicar la fórmula prevista en el párrafo anterior, la Secretaría asignará gratuitamente derechos de emisión a cada participante, con base en la información histórica reportada al Registro por los mismos, la Contribución Determinada a Nivel</p>	N/A	N/A
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----	-----

<p>Nacional de México y las metas sectoriales establecidas en el Artículo Segundo Transitorio de la Ley General de Cambio Climático, de conformidad con los criterios que la Secretaría publique para tales efectos.</p> <p>Para efectos del párrafo anterior, en el caso de los participantes del sector industrial, según lo previsto en la fracción II del artículo séptimo del presente Acuerdo, la generación eléctrica para autoabastecimiento que ocurra en las mismas instalaciones y que esté incluida en el Reporte de Emisiones que se presenta en la Cédula de Operación Anual, de conformidad con el artículo 9 del Reglamento del RENE, tendrá las mismas metas de reducción del sector industrial.</p> <p>Por las razones expuestas en el Considerando décimo segundo del presente Acuerdo y con el fin de mantener la integridad ambiental del Sistema y de realizar una evaluación de la efectividad y resultados del Programa de Prueba, durante la vigencia del presente Acuerdo, los Certificados de Energía Limpiano podrán ser convertidos en su equivalente en Derechos de Emisión o Créditos de Compensación.</p>		<p><i>A partir del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Cambio Climático, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 2018, se adicionó un tercer párrafo al artículo segundo transitorio de la Ley General de Cambio Climático que establece las diferentes metas de mitigación sectoriales para alcanzar la meta nacional de reducción del 22% de las emisiones de gases de efecto invernadero. La meta para el sector generación eléctrica es de 31%, mientras que para la industria es del 5%. A efecto de que a los participantes el sector industrial les aplique una meta de mitigación del 5% en todas sus emisiones, se prevé que ésta sea la meta aplicable a la generación eléctrica para autoabastecimiento que ocurra en las mismas instalaciones, y no así la del 31%, esto con la finalidad de evitar sobrerregulación y cualquier duda respecto a las metas aplicables.</i></p> <p><i>El artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Cambio Climático, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 2018, establece que el sistema de comercio de emisiones deberá reconocer las reducciones de emisiones que se consigan mediante el uso de certificados de</i></p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

		<i>energía limpia. Para el Programa de Prueba, se prevé que la reducción de emisiones derivados de los certificados de energía limpia, sean contabilizados para el cumplimiento de la meta del 31% del subsector de generación eléctrica, prevista en el artículo segundo transitorio de la Ley General de Cambio Climático, esto se realizará desde la conformación del tope de emisiones y en la determinación de las asignaciones (tanto inicial como de ajuste) a cada participante. Esto no conlleva ningún costo al participante, pues los derechos de emisión asignados serán gratuitas.</i>
<b>ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.-</b> La Secretaría asignará gratuitamente a cada nuevo participante una cantidad de derechos de emisión equivalente a sus emisiones en el año en que haya alcanzado o superado el umbral previsto en el artículo octavo, mismos que deberá depositar en su cuenta a más tardar el 24 de octubre del año en que reporte y verifique dichas emisiones, además de los derechos de emisión que le correspondan al nuevo participante para el siguiente periodo de cumplimiento de conformidad con el presente Acuerdo y el Anexo I.	N/A	N/A
<b>ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.-</b> La Secretaría realizará una asignación de ajuste para cada participante cuando la cantidad de derechos de emisión que le hayan sido asignados	N/A	N/A

<p>gratuitamente sea menor a las emisiones que haya reportado y verificado en el periodo de cumplimiento correspondiente. Los derechos de emisión otorgados mediante la asignación de ajuste serán depositados anualmente, por la Secretaría, en las cuentas de los participantes en el Sistema a más tardar el 24 de octubre, de conformidad con el Anexo I.</p>		
<p><b>ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.-</b> Será optativo para los participantes y nuevos participantes presentar la información y documentación a que se refieren los artículos cuadragésimo primero y cuadragésimo segundo del presente Acuerdo para ser considerado por la Secretaría en las asignaciones gratuitas y de ajuste a las que se refieren los artículos décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo.</p>	N/A	N/A
<p><b>ARTÍCULO VIGÉSIMO.-</b> A partir del segundo año de la fase piloto del Programa de Prueba, la Secretaría podrá implementar un esquema de subastas de los derechos de emisión depositados en la reserva de subastas sin efectos económicos, en función del comportamiento del mercado de emisiones.</p>	N/A	N/A

<p><b>ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.-</b> A efecto de mantener la integridad ambiental del Sistema, la Secretaría podrá:</p> <p>I. Transferir derechos de emisión de la reserva general a la reserva para nuevos participantes, cuando los derechos de emisión en esta última resulten insuficientes para nuevos participantes y participantes que tengan una expansión en su producción.</p>	<p>N/A</p>	<p>N/A</p>
<p><b>ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.-</b> A más tardar el 1º de noviembre de cada año calendario, los participantes y nuevos participantes del Programa de Prueba estarán obligados a entregar a la Secretaría un número de derechos de emisión equivalente a las emisiones reportadas y verificadas del año inmediato anterior, de conformidad con el Anexo I.</p> <p>Los participantes que den cumplimiento en tiempo y forma a la obligación prevista en el párrafo anterior, podrán utilizar los derechos de emisión excedentes que tengan en su cuenta, para realizar transacciones o dar cumplimiento a sus obligaciones en periodos</p>	<p>Establece obligaciones</p>	<p>Justificación Jurídica: <i>Artículo 94 de la Ley General de Cambio Climático; artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Cambio Climático, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 2018.</i></p> <p>Justificación Técnica: <i>La presente acción regulatoria constituye la obligación medular para el funcionamiento de un sistema de comercio de emisiones, pues requiere que los participantes entreguen a la autoridad una cantidad de derechos de emisión equivalente a sus emisiones reportadas y verificadas en el año inmediato anterior. Si bien los participantes contarán con una asignación gratuita del 100%, éstos podrán comprar derechos de emisión a otros participantes, para dar cumplimiento a la obligación referida.</i></p>

<p>de cumplimiento posteriores durante el Programa de Prueba.</p> <p>Cuando los participantes no den cumplimiento en tiempo y forma a la obligación prevista en el primer párrafo del presente artículo a más tardar el 15 de noviembre del año calendario, no podrán hacer uso del beneficio al que se refiere el párrafo anterior; además de que, para la primera asignación de Fase Operativa del Sistema de Comercio de Emisiones se descontarán dos derechos de emisión, por cada uno que el participante no haya entregado.</p>	<p>Condiciona un beneficio</p>	<p>Justificación Jurídica: <i>Artículo 94 de la Ley General de Cambio Climático; artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Cambio Climático, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 2018.</i></p> <p>Justificación Técnica: <i>La presente acción regulatoria se establece con el propósito de garantizar el cumplimiento de la obligación de los participantes de entregar un número de derechos de emisión equivalente a sus emisiones reportadas y verificadas. En caso de que no lo realicen motu proprio, en el Sistema de Seguimiento de los Derechos de Emisión se cancelarán automáticamente. Adicionalmente, al no realizarlo, se condiciona el beneficio que tienen de utilizar los derechos de emisión excedentes en periodos de cumplimiento posteriores.</i></p>
<p><b>ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.-</b> La Secretaría cancelará los derechos de emisión que los participantes le entreguen para dar cumplimiento a la obligación prevista en el artículo anterior.</p> <p>Los derechos de emisión expedidos sólo serán válidos para el programa de prueba.</p>	<p>Establece restricciones</p>	<p>Justificación Jurídica: <i>Artículo 94 de la Ley General de Cambio Climático; artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Cambio Climático, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 2018.</i></p> <p>Justificación Técnica: <i>La vigencia del Programa de Prueba de 36 meses se encuentra prevista de manera expresa en el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Cambio Climático, por lo que los derechos de emisión tendrán la misma</i></p>

		<i>vigencia y únicamente podrán utilizarse durante el Programa de Prueba.</i>
<p><b>ARTÍCULO VIGESIMO CUARTO.-</b> En caso de cierre total y permanente de una instalación, el participante además de dar cumplimiento a las obligaciones previstas en el presente Acuerdo, devolverá a la Secretaría los derechos de emisión que le hayan sido asignados gratuitamente, de conformidad con el Anexo II y con lo siguiente:</p> <p>I. Cuando la instalación cierre o prevea cerrar entre el 1º de enero y antes del 1º de marzo del año en curso, el participante devolverá a la Secretaría los derechos de emisión que le hayan sido asignados gratuitamente el 24 de octubre del año anterior de conformidad con el artículo décimo sexto.</p> <p>II. Cuando la instalación cierre o prevea cerrar entre el 1º de marzo y el 23 de octubre del año en curso, el participante entregará a la Secretaría un número de derechos de emisión equivalente a sus emisiones reportadas y verificadas</p>	<p>Establece restricciones</p> <p>Establece obligaciones</p>	<p>Justificación Jurídica: <i>Artículo 94 de la Ley General de Cambio Climático; artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Cambio Climático, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 2018.</i></p> <p>Justificación Técnica: <i>La presente acción regulatoria se establece con el propósito de garantizar la integridad ambiental del Programa de Prueba, evitar un exceso de derechos de emisión en el mercado, y evitar ganancias ilegítimas de los derechos de emisión en caso de cierres totales y permanentes de instalaciones, por las razones que sean. Por ello, las instalaciones deben cumplir con su obligación de entregar una cantidad de derechos de emisión equivalente a sus emisiones reportadas y verificadas en el año inmediato anterior, y devolver aquellos derechos de emisión asignados gratuitamente para el siguiente año, mismos que no podrán re insertarse en el mercado una vez entregados a la autoridad. El presente artículo prevé las obligaciones aplicables a los participantes en cuatro escenarios, según el momento del año en que la instalación cierra, atendiendo al calendario previsto en el Anexo I y II. Por ello:</i></p> <p>a. <i>Cuando la instalación cierre entre el 1º de enero y antes del 1º de marzo, momento en el que aún no existe una obligación de presentar a la autoridad un reporte y verificación de emisiones, el participante debe devolver</i></p>

<p>del año inmediato anterior de conformidad con el artículo vigésimo segundo.</p> <p>III. Cuando la instalación cierre o prevea cerrar entre el 24 de octubre y el 1º de noviembre, el participante entregará a la Secretaría a más tardar el 1º de noviembre un número de derechos de emisión equivalente a sus emisiones reportadas y verificadas del año inmediato anterior de conformidad con el artículo vigésimo segundo, incluyendo aquéllos que se le hayan otorgado mediante una asignación de ajuste, y devolverá a la Secretaría los derechos de emisión que le hayan sido asignados gratuitamente el 24 de octubre para el siguiente periodo de cumplimiento de conformidad con el artículo décimo sexto.</p> <p>IV. Cuando la instalación cierre o prevea cerrar entre el 2 de noviembre y el 31 de diciembre, el participante devolverá a la</p>		<p><i>los derechos de emisión que le hayan sido asignados el año anterior.</i></p> <p><i>b. En caso de cierre entre el 1º de marzo y el 23 de octubre del año en curso, esto es, antes de que se le asignen los derechos de emisión para el siguiente año calendario, el participante debe dar cumplimiento a la obligación prevista en el artículo vigésimo segundo del presente acuerdo, consistente en entregar un número de derechos de emisión equivalente a las emisiones que haya reportado y verificado.</i></p> <p><i>c. Cuando una instalación cierre entre el 24 de octubre – fecha de asignación de los derechos de emisión para el siguiente año calendario – y el 1º de noviembre – fecha de entrega de derechos de emisión para dar cumplimiento al artículo vigésimo segundo – el participante deberá devolver los derechos de emisión asignados el 24 de octubre y entregar los correspondientes a sus emisiones reportadas y verificadas del año inmediato anterior.</i></p> <p><i>d. Finalmente, el último supuesto corresponde al cierre de una instalación entre el 2 de noviembre y el 31 de diciembre, periodo en el cual ya se debió haber dado cumplimiento a la obligación de entregar un número de derechos de emisión equivalente a las emisiones reportadas y verificadas del año inmediato anterior prevista en el artículo vigésimo segundo del presente Acuerdo, por lo que el participante únicamente deberá devolver los derechos de emisión que le hayan asignados gratuitamente el 24 de octubre para el siguiente año calendario.</i></p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>Secretaría los derechos de emisión que le hayan sido asignados gratuitamente el 24 de octubre para el siguiente periodo de cumplimiento de conformidad con el artículo décimo sexto.</p> <p>La Secretaría cancelará los derechos de emisión que sean devueltos por los participantes de acuerdo a lo previsto en el presente artículo.</p>		
<p><b>SECCIÓN V</b> <b>De las transacciones con los derechos de emisión</b></p>		
<p><b>ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO.-</b> Las transacciones con derechos de emisión implican la transferencia de los mismos entre los participantes, quienes deberán efectuarlas a través del Sistema de Seguimiento.</p> <p>Las transacciones con derechos de emisión que realicen los participantes solamente quedarán consumadas una vez se encuentren registradas en el Sistema de Seguimiento.</p>	<p>Condiciona un beneficio</p> <p>Establece obligaciones</p>	<p>Justificación Jurídica: <i>Artículo 94 de la Ley General de Cambio Climático; artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Cambio Climático, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 2018.</i></p> <p>Justificación Técnica: <i>La presente acción regulatoria obedece a que el Sistema de Seguimiento de los Derechos de Emisión constituye el instrumento en el que se depositarán los derechos de emisión y en el que se registrarán las transacciones con los mismos durante el Programa de Prueba, incluyendo su entrega a la autoridad, por lo que, independientemente de la forma en la que los participantes acuerden su compra-venta, deberán realizar las operaciones correspondientes en el Sistema de Seguimiento, para que puedan obtener los beneficios derivados</i></p>

		<i>de las transacciones y éstas queden materializadas para efectos del Programa de Prueba.</i>
<b>ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO.-</b> Únicamente los participantes podrán llevar a cabo transacciones con los derechos de emisión.	Establece restricciones	<p>Justificación Jurídica: <i>Artículo 94 de la Ley General de Cambio Climático; artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Cambio Climático, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 2018.</i></p> <p>Justificación Técnica: <i>En los sistemas de comercio de emisiones de otras jurisdicciones, como es el caso de la Unión Europea (artículo 9.2 de la Directiva 2003/87/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 13 de octubre de 2003 por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo), además de las instalaciones participantes, cualquier persona (intermediarios financieros o inclusive organizaciones de la sociedad civil) puede tener una cuenta en el registro y ser titular de derechos de emisión, con el objetivo de generar apertura, transparencia y liquidez en los mercado de emisiones. Sin embargo, para el Programa de Prueba únicamente se prevé que las instalaciones participantes puedan ser titulares de derechos de emisión, tener cuentas en el registro y realizar transacciones con dichos derechos, sin perjuicio de evaluar la pertinencia de permitir la participación de terceros después del Programa de Prueba.</i></p>
<b>ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO.-</b> A efecto de mantener la integridad ambiental del Sistema,	Establece restricciones	Justificación Jurídica: <i>Artículo 94 de la Ley General de Cambio Climático; artículo segundo transitorio del Decreto por el que se</i>

<p>la Secretaría podrá establecer límites máximos a la compra de derechos de emisión en las subastas.</p> <p>Cuando la Secretaría detecte monopolios, prácticas monopólicas, concentraciones ilícitas, barreras a la libre competencia y la competencia económica u otras restricciones al funcionamiento eficiente del mercado, en términos de la Ley Federal de Competencia Económica, informará a la Comisión Federal de Competencia Económica para que ésta proceda conforme a sus atribuciones.</p>		<p><i>reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Cambio Climático, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 2018.</i></p> <p><i>Justificación Técnica: La presente acción regulatoria obedece a la necesidad de mantener la integridad ambiental del Sistema durante el Programa de Prueba, por lo que los participantes podrían verse restringidos en la cantidad de derechos de emisión que puedan comprar sin efectos económicos en las subastas.</i></p>
<p><b>CAPITULO III</b> <b>Del Sistema de Seguimiento de los Derechos de Emisión</b></p>		
<p><b>ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO.-</b> La Secretaría instrumentará y administrará el Sistema de Seguimiento, que será la plataforma electrónica en la que se expidan, transaccionen y cancelen los derechos de emisión y créditos de compensación, así como en donde se llevarán a cabo las siguientes actividades:</p> <p>I. Contabilizar los derechos de emisión y créditos de compensación que se encuentran</p>	<p>N/A</p>	<p>N/A</p>

<p>vigentes en el Programa de Prueba e inscribir a sus titulares;</p> <p>II. Validar y registrar las transacciones realizadas por los participantes con los derechos de emisión y créditos de compensación, así como las medidas tomadas por la Secretaría respecto de los primeros, incluyendo su:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Asignación;</li> <li>b) Compra-venta;</li> <li>c) Adquisición mediante subasta;</li> <li>d) Entrega para el cumplimiento de obligaciones;</li> <li>e) Cancelación, y</li> <li>f) Mantenimiento entre períodos de cumplimiento.</li> </ul> <p>III. Crear y mantener las cuentas, y</p> <p>IV. Registrar el número de emisiones resultante del proceso de verificación.</p>		
<p><b>ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO.-</b> Cada participante deberá abrir una cuenta en el Sistema de Seguimiento.</p>	<p>Establece Obligaciones</p>	<p>Justificación Jurídica: <i>Artículo 94 de la Ley General de Cambio Climático; artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de</i></p>

<p>Para abrir una cuenta, los participantes deberán solicitarlo a la Secretaría, por conducto de su representante legal.</p> <p>La Secretaría determinará y publicará en su página electrónica los demás requisitos, condiciones y procedimientos para abrir, mantener y cerrar las cuentas, los tipos de cuenta con los que contará el Sistema de Seguimiento y sus características, así como otros aspectos relevantes de su funcionamiento y operación.</p>		<p><i>Cambio Climático, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 2018.</i></p> <p><i>Justificación Técnica: La presente acción regulatoria obedece a que, para el funcionamiento del Sistema de Seguimiento y Transacciones del Mercado de Derechos de Emisión, instrumento central del Programa de Prueba del Sistema de Comercio de Emisiones, resulta necesario que cada participante tenga una cuenta en el Sistema, en la cual serán depositados los derechos de emisión que reciba gratuitamente, y a través de la cual podrá realizar transacciones y dar cumplimiento a otras obligaciones previstas en las presentes Bases Preliminares.</i></p> <p><i>Cabe resaltar que se establece la creación de un trámite para esta acción el cual se describe en el apartado correspondiente.</i></p>
<p><b>ARTÍCULO TRIGÉSIMO.-</b> El funcionamiento del Sistema de Seguimiento deberá atender a los principios de transparencia, acceso a la información pública y confidencialidad.</p> <p>La información relativa a la cantidad de derechos de emisión asignados gratuitamente a los participantes, la cantidad de derechos de emisión entregados por éstos a la Secretaría, así como a sus emisiones verificadas, se encontrará disponible públicamente en el Sistema de Seguimiento, con excepción de los datos personales y confidenciales de los</p>	N/A	N/A

participantes de acuerdo a las disposiciones legales aplicables.		
<b>ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO.-</b> La Secretaría establecerá los medios para resolver dudas, realizar aclaraciones y atender quejas de los participantes.	N/A	N/A
<p><b>ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO.-</b> Para efectos del Programa de Prueba, para el correcto funcionamiento del Sistema de Seguimiento, no se podrán realizar cualquiera de las siguientes acciones:</p> <p>I. La transacción de derechos de emisión que contravenga la integridad ambiental del Sistema;</p> <p>II. La manipulación o engaño del Sistema de Seguimiento, incluido el uso de cualquier dispositivo con tales propósitos, y</p> <p>III. La adquisición de derechos de emisión por encima de los límites máximos establecidos en las subastas, de acuerdo con el artículo VIGÉSIMO SÉPTIMO.</p>	Establece prohibiciones	<p>Justificación Jurídica: <i>Artículo 94 de la Ley General de Cambio Climático; artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Cambio Climático, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 2018.</i></p> <p>Justificación Técnica: <i>La presente acción regulatoria obedece a la necesidad de identificar malas prácticas que puedan afectar el correcto funcionamiento del Sistema de Seguimiento y, con ello, del Programa de Prueba, mismas que los participantes deberán abstenerse de realizar. Se consideran malas prácticas la realización de transacciones que contravengan la integridad ambiental del Sistema a la luz de las distintas medidas previstas en el presente Acuerdo para garantizar la integridad ambiental, la adquisición en las subastas de derechos de emisión por encima de los límites máximos establecidos así como la manipulación del Sistema de Seguimiento, considerando en particular la experiencia de los sistemas de comercio de emisiones en otras jurisdicciones. Estas medidas están por ejemplo, prohibidas en la regulación del sistema de comercio de emisiones de California,</i></p>

<p>Cuando la Secretaría detecte alguna de las acciones previstas en la lista anterior, podrá suspender la actividad de las cuentas.</p> <p>Para los efectos del presente Artículo, la Secretaría otorgará a los participantes involucrados el término de quince días naturales para que formulen las manifestaciones y presenten la información que consideren pertinente con el fin de que las cuentas suspendidas puedan activarse nuevamente.</p> <p>Transcurrido el plazo al que se refiere el párrafo anterior y una vez analizadas las manifestaciones formuladas e información presentada, la Secretaría determinará si las cuentas continuarán o no suspendidas.</p>	<p>Condiciona un beneficio</p>	<p><i>cuyo objetivo es evitar afectaciones a la integridad ambiental del sistema.</i></p> <p><i>En caso de que los participantes realicen alguna de las malas prácticas, como medida preventiva, cuando la Secretaría las detecte podrá suspender las cuentas correspondientes para atender las malas prácticas y evitar afectaciones al Programa de Prueba.</i></p>
<p><b>CAPÍTULO IV</b> <b>Mecanismos Flexibles de Cumplimiento</b></p>		
<p><b>ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO.-</b> Para los efectos del Programa de Prueba se establecen mecanismos flexibles de cumplimiento que pueden ser:</p> <p>I. Un esquema de compensación a través de proyectos o actividades</p>	<p>N/A</p>	<p>N/A</p>

<p>de mitigación elegibles conforme al artículo trigésimo cuarto, o</p> <p>II. El reconocimiento de acciones tempranas para proyectos o actividades de mitigación que hayan recibido créditos de compensación externos antes de la entrada en vigor del Programa de Prueba.</p>		
<p><b>ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO.-</b> La Secretaría establecerá un esquema de compensación para lo cual decidirá qué protocolos de compensación nacionales o internacionales pueden utilizar los interesados para desarrollar proyectos o actividades de mitigación elegibles para efectos del Programa de Prueba y los incorporará a listados que difunda a través de su página electrónica. La Secretaría podrá desarrollar protocolos específicos para los mismos fines.</p> <p>La Secretaría expedirá créditos de compensación para uso en el Programa de Prueba a proyectos o actividades elegibles de mitigación realizados bajo los protocolos de compensación a los que se refiere el párrafo</p>	<p>Condiciona un beneficio</p>	<p>Justificación Jurídica: <i>Artículos 89, 90, 94 y 95 de la Ley General de Cambio Climático; artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Cambio Climático, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 2018; artículos 26, 27, 28 y 29 del Reglamento de la Ley General de Cambio Climático en materia del Registro Nacional de Emisiones.</i></p> <p>Justificación Técnica: <i>La presente acción regulatoria obedece a la posibilidad de los interesados de obtener créditos de compensación derivados de proyectos o actividades de mitigación que pueden ser utilizados por los participantes para compensar la obligación de presentar anualmente una cantidad de derechos de emisión equivalentes a sus emisiones reportadas y verificadas. Sin embargo, dichos proyectos o actividades de mitigación deben cumplir con ciertas características para ser elegibles para efectos del Programa de Prueba y poder obtener créditos de compensación comercializables en el Sistema de</i></p>

<p>anterior, para reducir o evitar emisiones o para incrementar la absorción de gases o compuestos de efecto invernadero.</p> <p>Para poder obtener créditos de compensación en los términos del presente Artículo, los proyectos o actividades de mitigación elegibles deberán cumplir con los siguientes requisitos previos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Realizarse bajo los protocolos de compensación desarrollados por la Secretaría o incluidos en los listados a que se refiere el párrafo primero del presente artículo;</li> <li>II. Ejecutarse en el territorio nacional o en las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción;</li> <li>III. Estar verificados y validados por un Organismo, y</li> <li>IV. Estar inscritos previamente en el Registro de conformidad con las disposiciones previstas en el Reglamento del RENE, en su caso.</li> </ol>	<p>Establece requisitos</p>	<p><i>Comercio de Emisiones, ello con el objetivo de garantizar tanto la integridad ambiental de los créditos como del Programa de Prueba.</i></p> <p><i>Cabe resaltar que se establece la creación de un trámite para esta acción el cual se describe en el apartado correspondiente.</i></p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>Las reducciones, absorciones o, en su caso, las emisiones evitadas de bióxido de carbono equivalente que se obtengan como resultado del desarrollo de proyectos o actividades de mitigación elegibles para efectos del Programa de Prueba deberán ser reales, cuantificables, permanentes, verificables y ejecutables.</p>	<p>Establece obligación</p>	<p>Justificación Jurídica: <i>Artículos 89 de la Ley General de Cambio Climático; capítulo VI del Reglamento de la Ley General de Cambio Climático en materia del Registro Nacional de Emisiones, Acuerdo de París y Protocolo de Kyoto</i></p> <p><i>Justificación Técnica: La presente acción regulatoria obedece a las características que deben tener los proyectos o actividades de mitigación para garantizar propiamente la reducción de emisiones y el éxito de los proyectos o actividades implementados. Estas características que han sido determinadas a nivel internacional, e implican que las toneladas de Bióxido de Carbono Equivalente resultado de los proyectos o actividades de reducción de Emisiones de Compuestos y Gases de Efecto Invernadero sean medidas, calculadas o estimadas con base en la metodología aplicada en el proyecto y comparadas con las Toneladas de Bióxido de Carbono Equivalente en el escenario de la línea base, y que las Toneladas de Bióxido de Carbono Equivalente reducidas de manera irreversible.</i></p> <p><i>El artículo 12 del protocolo de Kyoto establece que las reducciones de emisiones deben ser reales, mensurables, de largo plazo y adicionales.</i></p> <p><i>Párrafo 5, inciso b)</i></p> <p><i>b) Unos beneficios reales, mensurables y a largo plazo en relación con la mitigación del cambio climático; y</i></p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

		<p><i>Párrafo 5, inciso c)</i></p> <p><i>c) Reducciones de las emisiones que sean adicionales a las que se producirían en ausencia de la actividad de proyecto certificada.</i></p>
<p><b>ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO.-</b> La Secretaría podrá reconocer acciones tempranas para proyectos o actividades de mitigación a que se refiere la fracción II del Artículo TRIGÉSIMO TERCERO del presente Acuerdo, para lo cual expedirá créditos de compensación para uso en el Programa de Prueba, a proyectos que:</p> <p>I. Se hayan ejecutado en el territorio nacional o en las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción con anterioridad a la entrada en vigor del Programa de Prueba;</p> <p>II. Hayan sido validados y verificados bajo un protocolo reconocido nacional o internacionalmente, y</p>	<p>Condiciona un beneficio</p> <p>Establece requisitos</p>	<p>Justificación Jurídica: <i>Artículos 90, 94 y 95 de la Ley General de Cambio Climático; artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Cambio Climático, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 2018; artículos 26, 27, 28 y 29 del Reglamento de la Ley General de Cambio Climático en materia del Registro Nacional de Emisiones.</i></p> <p>Justificación Técnica: <i>La presente acción regulatoria obedece a la posibilidad de los participantes de obtener créditos de compensación derivados de proyectos o actividades de mitigación implementados antes del inicio del Programa de Prueba y que hayan obtenido créditos de compensación externos, con el propósito para compensar la obligación de presentar anualmente una cantidad de derechos de emisión equivalentes a sus emisiones reportadas y verificadas. Sin embargo, dichos proyectos o actividades de mitigación deben cumplir con ciertas características, ser elegibles para efectos del Programa de Prueba, y cumplir con ciertos requisitos para poder obtener</i></p>

<p>que coincida con los que la Secretaría incluya en los listados a los que se refiere el primer párrafo del artículo trigésimo cuarto del presente Acuerdo;</p> <p>III. Hayan recibido Créditos de Compensación Externos antes de la entrada en vigor del Programa de Prueba, siempre y cuando se entregue a la Secretaría el documento que acredite la cancelación por parte de dicho organismo, de un número de créditos de compensación externos equivalente a los que serán expedidos por la Secretaría.</p> <p>La Secretaría otorgará Créditos de Compensación por el equivalente al número de Créditos de Compensación Externos una vez que los interesados presenten el documento de cancelación conforme a la fracción III del presente artículo.</p>	<p>Condiciona un beneficio</p>	<p><i>créditos de compensación comercializables en el Sistema de Comercio de Emisiones, ello con el objetivo de garantizar tanto la integridad ambiental de los créditos como del Programa de Prueba.</i></p> <p><i>Cabe resaltar que se establece la creación de un trámite para esta acción el cual se describe en el apartado correspondiente.</i></p> <p>Justificación Jurídica: <i>Artículos 90, 94 y 95 de la Ley General de Cambio Climático; artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Cambio Climático, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 2018; artículos 26, 27, 28 y 29 del Reglamento de la Ley General de Cambio Climático en materia del Registro Nacional de Emisiones.</i></p> <p>Justificación técnica: <i>Para evitar la doble contabilización de emisiones, los créditos de compensación externos deberán cancelarse en el registro en que hayan sido inscritos inicialmente, por la organización nacional o internacional que los haya</i></p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>La Secretaría no admitirá cancelaciones que tengan una antigüedad superior a seis meses previa a la entrada en vigor del Programa de Prueba.</p>	<p>Establece restricciones</p>	<p><i>emitido, para que la Secretaría pueda expedir créditos de compensación utilizables en el Programa de Prueba.</i></p> <p><i>Justificación Jurídica: Artículos 90, 94 y 95 de la Ley General de Cambio Climático; artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Cambio Climático, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 2018; artículos 26, 27, 28 y 29 del Reglamento de la Ley General de Cambio Climático en materia del Registro Nacional de Emisiones.</i></p> <p><i>Justificación técnica: La presente acción regulatoria obedece a evitar la presentación de cancelaciones realizadas con antelación a la entrada en vigor del programa de prueba, que pudieran haber sido realizadas con la intención de cancelar voluntariamente dichos créditos de compensación, o haber sido canceladas con la intención de hacer alguna declaración de compensación voluntaria de emisiones. Por tal motivo, se establece dicho periodo de seis meses.</i></p>
<p><b>ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO.-</b> Las reducciones que ocurran a partir de la entrada en vigor del Programa de Prueba respecto de los proyectos y actividades que hayan sido reconocidos como acciones tempranas podrán obtener créditos de compensación en los</p>	<p>N/A</p>	<p>En relación con aquellos proyectos y actividades que hayan sido como acciones tempranas pero que, tras la entrada en vigor del Programa de Prueba, sigan activos y sigan generando reducciones de emisiones, podrán recibir créditos de compensación a partir del 1º de enero de 2020 siguiendo el procedimiento previsto en el artículo trigésimo cuarto y no el previsto trigésimo quinto, pues el procedimiento previsto en</p>

<p>términos del artículo trigésimo cuarto conforme a lo previsto en dicha disposición.</p>		<p>este último atiende únicamente a las reducciones de emisiones generadas antes del 1º de enero de 2020.</p>
<p><b>ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO.-</b> Para efectos del presente Programa de Prueba, y con el fin de atender el principio de integridad ambiental del Sistema:</p> <p>I. Los participantes no podrán obtener créditos de compensación en los términos del presente Programa de Prueba respecto de proyectos y actividades de mitigación de emisiones directas de bióxido de carbono, ni obtener créditos de compensación para dichos proyectos y actividades en otros sistemas de comercio de emisiones internacionales o extranjeros, o para efectos de otros instrumentos económicos previstos en el orden jurídico mexicano.</p>	<p>Establece prohibiciones</p>	<p>Justificación Jurídica: <i>Artículos 89, 90, 94 y 95 de la Ley General de Cambio Climático; artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Cambio Climático, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 2018; artículos 26, 27, 28 y 29 del Reglamento de la Ley General de Cambio Climático en materia del Registro Nacional de Emisiones; artículo 6 del Acuerdo de París.</i></p> <p>Justificación Técnica: <i>La presente acción regulatoria obedece a que el único gas de efecto invernadero cubierto por el Programa de Prueba es el bióxido de carbono, por lo que, para evitar una doble contabilidad de reducción de emisiones del país para el cumplimiento de las metas nacionales, y para garantizar la integridad ambiental del Sistema, los proyectos y actividades de mitigación de emisiones directas de bióxido de carbono no pueden obtener créditos de compensación para el Programa de Prueba, para otros sistemas de comercio de emisiones en otras jurisdicciones o para compensar otros instrumentos económicos.</i></p>

<p><b>II.</b> Los participantes podrán obtener créditos de compensación mediante la realización de proyectos y actividades de mitigación de emisiones distintas al bióxido de carbono.</p>	<p>Condiciona beneficio un</p>	<p>Justificación Jurídica: <i>Artículos 89, 90, 94 y 95 de la Ley General de Cambio Climático; artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Cambio Climático, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 2018; artículos 26, 27, 28 y 29 del Reglamento de la Ley General de Cambio Climático en materia del Registro Nacional de Emisiones; artículo 6 del Acuerdo de París.</i></p> <p>Justificación Técnica: <i>La presente acción regulatoria obedece a que el único gas de efecto invernadero cubierto por el Programa de Prueba es el bióxido de carbono, por lo que, para evitar una doble contabilidad de reducción de emisiones del país para el cumplimiento de las metas nacionales, y para garantizar la integridad ambiental del Sistema, los participantes pueden realizar proyectos y actividades de mitigación para obtener créditos de compensación siempre y cuando se trate de la mitigación de gases de efecto invernadero distintos al bióxido de carbono.</i></p>
<p><b>ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO.-</b> Los créditos de compensación expedidos por la Secretaría durante el programa de prueba, y que no hubieran sido cancelados, no perderán validez una vez concluido el mismo.</p>		

<p>Los créditos de compensación utilizados por los participantes para compensar sus obligaciones serán cancelados por la Secretaría, y no podrán ser utilizados para efectos del Sistema, de otros sistemas de comercio de emisiones internacionales, o de otros instrumentos económicos previstos en el orden jurídico mexicano.</p>	<p>Establece restricciones</p>	<p>Justificación Jurídica: <i>Artículos 89, 90, 94 y 95 de la Ley General de Cambio Climático; artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Cambio Climático, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 2018; artículos 26, 27, 28 y 29 del Reglamento de la Ley General de Cambio Climático en materia del Registro Nacional de Emisiones; artículo 6 del Acuerdo de París.</i></p> <p>Justificación técnica: <i>Para evitar la doble contabilización de emisiones, los créditos de compensación que utilicen los participantes para compensar sus emisiones a efecto de dar cumplimiento a la obligación prevista en el artículo vigésimo segundo del presente Acuerdo, deberán cancelarse en el registro del Programa de Prueba a efecto de evitar su utilización nuevamente para compensar emisiones dentro y fuera del sistema de comercio de emisiones de México.</i></p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>Los créditos de compensación expedidos por la Secretaría durante el programa de prueba, y que no hubieran sido cancelados, no perderán validez una vez concluido el mismo.</p>		
<p><b>ARTÍCULO TRIGESIMO NOVENO.-</b> Los créditos de compensación no podrán ser objeto de transacción en los siguientes casos:</p> <p>I. Cuando durante la ejecución de los proyectos o actividades de mitigación que los respalden se libere al ambiente sustancias, materiales, residuos, en cualquiera de sus estados físicos, incluyendo descargas o infiltraciones al agua, suelo y subsuelo, sobre los cuales se hubieran impuesto medidas de seguridad o de urgente aplicación en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;</p> <p>II. Cuando la reducción o absorción de emisiones propuesta se interrumpa de manera permanente por caso fortuito o fuerza mayor;</p>	<p>Establece restricciones</p>	<p>Justificación Jurídica: <i>Artículos 89, 90, 94 y 95 de la Ley General de Cambio Climático; artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Cambio Climático, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 2018; artículos 26, 27, 28 y 29 del Reglamento de la Ley General de Cambio Climático en materia del Registro Nacional de Emisiones; artículo 6 del Acuerdo de París.</i></p> <p>Justificación Técnica: <i>La presente acción regulatoria obedece a la necesidad de garantizar la integridad ambiental de los créditos de compensación que se utilicen en el Programa de Prueba, pues de ello depende que dichos créditos realmente representen la reducción de una tonelada de bióxido de carbono equivalente, lo que a su vez garantiza la integridad ambiental del Sistema en su conjunto.</i></p>

<p>III. Cuando las emisiones evitadas no puedan ser monitoreadas o verificadas por haber cesado la actividad propuesta para la obtención de los créditos de compensación, o</p> <p>IV. Cuando las reducciones o absorciones de una tonelada de bióxido de carbono equivalente, o de emisiones evitadas que representan los créditos de compensación de este Programa de Prueba, se encuentren comprometidos o registrados bajo otros programas, sistemas de comercio de emisiones internacionales, u otros instrumentos económicos previstos en el orden jurídico mexicano.</p>		
<p>Para los efectos del presente artículo, la Secretaría otorgará a los participantes involucrados el término de quince días naturales para que formulen las manifestaciones y presenten la información que consideren pertinente con el fin de que los</p>	<p>Condición de un beneficio</p>	<p>Justificación Jurídica: <i>Artículos 89, 90, 94 y 95 de la Ley General de Cambio Climático; artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Cambio Climático, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 2018; artículos 26, 27, 28 y 29 del Reglamento de la Ley General de Cambio Climático en</i></p>

<p>créditos de compensación continúen siendo objeto de transacción.</p> <p>Transcurrido el plazo al que se refiere el párrafo anterior y una vez analizadas las manifestaciones formuladas e información presentada, la Secretaría determinará si los créditos de compensación involucrados continuarán o no siendo objeto de transacción. Cuando se compruebe el caso previsto en la fracción IV del presente artículo, la Secretaría cancelará los créditos de compensación correspondientes.</p>		<p><i>materia del Registro Nacional de Emisiones; artículo 6 del Acuerdo de París.</i></p> <p>Justificación Técnica: El interesado podrá manifestarse y presentar la información que considere relevante para obtener el beneficio de poder comercializar en el programa de prueba los créditos de compensación, el periodo corresponde al tiempo que pudiera tomar el recabar la información que el interesado considere necesaria. Las acciones que se enlistan en las fracciones I a IV, son acciones que comprometen la integridad ambiental del sistema.</p>
<p><b>CAPÍTULO V</b> <b>Monitoreo, reporte y verificación de emisiones</b></p>		
<p><b>ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO.-</b> Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo no exime a los participantes del cumplimiento de las obligaciones de monitoreo, reporte y verificación que les correspondan conforme el Reglamento del RENE.</p>	<p>N/A</p>	<p>N/A</p>
<p><b>ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO.-</b> Para efectos de la cuantificación de los derechos de emisión los participantes:</p>	<p>Establece requisitos</p>	<p>Justificación Jurídica: <i>Artículos 87, 88 y 94 de la Ley General de Cambio Climático; artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Cambio Climático, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 2018; y artículos 9 y 11 del</i></p>

<p>I. Elaborarán un Plan de Monitoreo acorde con las características y funcionamiento del participante;</p> <p>II. Medirán, calcularán o estimarán las emisiones anuales con base en el Plan de Monitoreo elaborado;</p> <p>III. Revisarán y comprobarán periódicamente que el Plan de Monitoreo refleje las características y el funcionamiento del participante, además de actualizarlo con base en los conocimientos científicos y técnicos más recientes de medición o metodologías de cálculo, considerando instrumentos de medición, metodologías de muestreo o análisis, o que por otros motivos mejoren la exactitud en la determinación de las emisiones;</p> <p>IV. Modificarán el Plan de Monitoreo en caso de que las características y funcionamiento del participante cambien, y</p>		<p><i>Reglamento de la LGCC en materia del Registro Nacional de Emisiones.</i></p> <p><i>Justificación Técnica: La presente acción atiende a la necesidad de garantizar la calidad y veracidad de la información que vaya a reportarse y verificarse, lo cual se consigue a través de la elaboración, seguimiento y actualización de un plan de monitoreo.</i></p> <p><i>Cabe señalar que de conformidad con el artículo Décimo Noveno del presente Acuerdo, la elaboración y presentación de un plan de monitoreo será optativo para los participantes.</i></p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>V. Mantendrán un registro de las modificaciones realizadas al Plan de Monitoreo, que incluya la descripción y justificación de las mismas.</p>		
<p><b>ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.-</b> El Plan de Monitoreo contendrá al menos, lo siguiente:</p> <p>I. La descripción general de la instalación;</p> <p>II. La lista de las fuentes fijas de emisiones reguladas sujetas a monitoreo y su descripción;</p> <p>III. La información sobre los datos de actividad y el procedimiento para su medición u obtención, así como los procedimientos de su manejo interno, la metodología de cálculo, y los factores de emisión utilizados;</p> <p>IV. La frecuencia de registros de mediciones, calibraciones de equipos, muestreos y demás procesos que originan la información, y</p>	<p>Establece requisitos</p>	<p>Justificación Jurídica: <i>Artículos 87, 88 y 94 de la Ley General de Cambio Climático; artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Cambio Climático, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 2018; y artículos 9 y 11 del Reglamento de la LGCC en materia del Registro Nacional de Emisiones.</i></p> <p>Justificación Técnica: <i>La presente acción regulatoria atiende a la necesidad de garantizar la calidad y veracidad de la información que vaya a reportarse y verificarse, lo cual se consigue a través de la elaboración, seguimiento y actualización de un plan de monitoreo, cuyo contenido mínimo se especifica en el presente artículo.</i></p> <p><i>Cabe señalar que de conformidad con el artículo Décimo Noveno del presente Acuerdo, la elaboración y presentación de un plan de monitoreo será optativo para los participantes.</i></p>

<p>V. La lista de procedimientos de gestión, control y de evaluación del Plan de Monitoreo.</p> <p>La Secretaría publicará en su página electrónica una guía que oriente a los participantes para la elaboración del Plan de Monitoreo.</p>		
<p><b>ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO.-</b> Los participantes cada año presentarán a la Secretaría un Informe y un Dictamen de Verificación Positivo de las emisiones que reportarán y que hayan sido generadas en el año inmediato anterior.</p> <p>La verificación de emisiones deberá llevarse a cabo durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio por un Organismo, de conformidad con el procedimiento y criterios previstos en el Reglamento del RENE.</p> <p>La Secretaría indicará los medios para presentar el Informe y el Dictamen de Verificación Positivo, así como el Plan de Monitoreo. El Reporte de Emisiones deberá presentarse en la Cédula de Operación Anual, de conformidad con el artículo 9 del Reglamento del RENE.</p>	<p>Establece obligaciones</p>	<p>Justificación Jurídica: <i>Artículos 87 y 94 de la Ley General de Cambio Climático; artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Cambio Climático, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 2018; y artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento de la LGCC en materia del Registro Nacional de Emisiones.</i></p> <p>Justificación Técnica: <i>La presente acción regulatoria atiende a la necesidad de que la información reportada por los participantes respecto de sus emisiones sea verificada anualmente y, con ello, se garantice la integridad material de la obligación central de entregar a la autoridad una cantidad de derechos de emisión equivalente a las emisiones del año inmediato anterior. Para facilitar la labor de los verificadores y de la autoridad, tanto el reporte de emisiones como el dictamen e informe de verificación deberán entregarse antes del 30 de junio, aunque se prevé que se siga el procedimiento y los criterios de verificación ya previstos para efectos del Reglamento de la LGCC en materia del Registro del RENE, por lo que como tal no se</i></p>

<p>Para fines del Programa de Prueba, los participantes deberán registrar en el Sistema de Seguimiento el número de emisiones resultante del proceso de verificación a que se refiere este artículo, a más tardar el 30 de septiembre.</p>	<p>Establece obligaciones</p>	<p><i>está estableciendo un procedimiento de evaluación de la conformidad nuevo.</i></p> <p><i>Cabe resaltar que se establece la modificación del trámite número SEMARNAT-10-006, en la cual se prevé el procedimiento de entrega del dictamen de verificación como se describe en el apartado correspondiente.</i></p> <p><i>Justificación Jurídica: Artículos 94 de la Ley General de Cambio Climático; artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Cambio Climático, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 2018.</i></p> <p><i>Justificación Técnica: La presente acción regulatoria atiende a la necesidad de que la información verificada quede registrada en el Sistema de Seguimiento de los Derechos de Emisión, a efecto de cerciorar que los participantes entreguen una cantidad de derechos de emisión equivalente en la fecha correspondiente.</i></p>
<p><b>ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO.-</b> A efecto de identificar la cantidad de derechos de emisión en términos del artículo vigésimo segundo del presente Acuerdo, la Secretaría:</p> <p>I. Tendrá como cantidad de derechos de emisión a entregar por los participantes, el equivalente a las emisiones que éstos identifiquen en</p>	<p>N/A</p>	<p>N/A</p>

<p>sus reportes e informes y dictámenes de verificación.</p> <p>II. Determinará y publicará a más tardar el 30 de septiembre del año en curso, la cantidad de derechos de emisión a entregar por los participantes, con base en la información que tenga en sus archivos, cuando, en su caso:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a. Los participantes omitan presentar su reporte de emisiones y el informe y dictamen de verificación correspondiente;</li> <li>b. Los participantes presenten su reporte de emisiones, pero omitan someterse a un procedimiento de verificación, o</li> <li>c. Los participantes omitan presentar su dictamen de verificación positivo.</li> </ul> <p>La determinación del número de derechos de emisión a entregar en términos del párrafo anterior no eximirá a los participantes del cumplimiento de las obligaciones de monitoreo, reporte y verificación que le correspondan conforme el Reglamento del RENE y el presente Acuerdo.</p>	<p>N/A</p>	<p>Justificación Jurídica: <i>Artículos 87, 88 y 94 de la Ley General de Cambio Climático; artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Cambio Climático, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 2018; y artículos 9, 11 – 25 del Reglamento de la LGCC en materia del Registro Nacional de Emisiones.</i></p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

		<p>Justificación Técnica: <i>No obstante los participantes no cumplen en tiempo y forma con las obligaciones de reporte y verificación previstas en el Reglamento de la LGCC en materia del Registro Nacional de Emisiones y/o en el presente Acuerdo, generando que la autoridad deba determinar la cantidad de derechos de emisión equivalente a sus emisiones para dar cumplimiento al artículo vigésimo segundo del presente Acuerdo, las obligaciones sustantivas permanecen, por lo que no quedan exentos de dar cumplimiento a dichas obligaciones, sin perjuicio de las acciones de inspección y vigilancia que corresponda realizar a la PROFEPA.</i></p>
<p><b>ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO.-</b> La Secretaría en cualquier momento podrá revisar la información de los reportes de emisiones y los informes y dictámenes de verificación de los participantes para salvaguardar la integridad ambiental del Sistema, y en su caso:</p> <p>I. Solicitar a los participantes la presentación de información adicional o de correcciones a sus reportes de emisiones o informes y dictámenes de verificación;</p> <p>II. Requerir la entrega de derechos de emisión adicionales a efecto de dar</p>	<p>Establece obligaciones</p>	<p>Justificación Jurídica: <i>Artículos 87, 88, 94, 111 y 112 de la Ley General de Cambio Climático; artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Cambio Climático, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 2018; y artículos 17 y 18 del Reglamento de la LGCC en materia del Registro Nacional de Emisiones.</i></p> <p>Justificación Técnica: <i>La presente acción regulatoria obedece a que la información reportada y verificada por los participantes puede contener errores o encontrarse incompleta, para lo cual la Secretaría puede revisarla y, en su caso, requerir información adicional o correcciones, así como la entrega de derechos de emisión adicionales si éstos fueron menores a las emisiones reales en el año inmediato anterior. Los participantes deben dar</i></p>

<p>cumplimiento a la obligación prevista en el artículo vigésimo segundo, con base en la información de los reportes de emisiones y los informes y dictámenes de verificación y, en su caso, de la información adicional proporcionada o las correcciones realizadas a los mismos por los participantes.</p>		<p><i>cumplimiento a las solicitudes y requerimientos que les efectúe la autoridad.</i></p>
<p><b>CAPITULO VI</b> <b>Comité Consultivo del Programa de Prueba</b></p>		
<p><b>ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO.-</b> El Subsecretario de Planeación y Política Ambiental de la Secretaría constituirá el Comité como órgano técnico de carácter permanente de consulta, orientación, participación social y asesoría de la administración pública federal en materia de comercio de emisiones. El Comité tendrá las siguientes funciones:</p> <p>I. Asesorar a la Secretaría, así como a las dependencias y entidades de la administración pública federal en materia de comercio de emisiones;</p> <p>II. Emitir recomendaciones específicas sobre el diseño, establecimiento, implementación,</p>	<p>N/A</p>	<p>N/A</p>

<p>operación y evaluación del Programa de Prueba;</p> <p>III. Sugerir a la Secretaría políticas, programas, instrumentos y acciones para el comercio de emisiones;</p> <p>IV. Recomendar la incorporación de sectores, subsectores o industrias al Sistema;</p> <p>V. Proponer al Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático, la realización de estudios, investigaciones y proyectos sobre el comercio de emisiones;</p> <p>VI. Emitir opiniones sobre los instrumentos administrativos y regulatorios del Programa de Prueba previo a su expedición;</p> <p>VII. Expresar y conciliar las diferentes posturas de los sectores involucrados en el comercio de emisiones, para su consideración en las políticas públicas que inciden en esta materia;</p> <p>VIII. Apoyar, a solicitud de las dependencias y entidades competentes de la administración pública federal, en el ejercicio de</p>		
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--

<p>sus atribuciones vinculadas con el Programa de Prueba;</p> <p>IX. Emitir su Reglamento Interno; y</p> <p>X. Cualquier acción que coadyuve al cumplimiento de los objetivos del Programa de Prueba.</p>		
<p><b>ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO.-</b> El Comité se integrará por los miembros siguientes:</p> <p>I. Un representante por cada una de las siguientes dependencias de la administración pública federal:</p> <p>a) Secretaría de Hacienda y Crédito Público;</p> <p>b) Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;</p> <p>c) Secretaría de Energía, y</p> <p>d) Secretaría de Economía.</p> <p>II. Un representante del Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático y uno de la Comisión Nacional Forestal como asesores técnicos;</p> <p>III. Para la integración no gubernamental del Comité, el titular de la Secretaría convocará a:</p> <p>a) Un representante de la Confederación de Cámaras Industriales;</p>	<p>N/A</p>	<p>N/A</p> <p><i>Justificación técnica: Los miembros de la fracción III y IV se incorporarán de manera voluntaria a invitación del Subsecretario de Planeación y Política Ambiental, y no existe ninguna obligación de atender dicha invitación. Este capítulo fue creado como propuesta de los propios sectores mencionados en</i></p>

<p>b) Un representante del Consejo Coordinador Empresarial;</p> <p>c) Al menos cinco representantes de diferentes subsectores participantes en el Programa de Prueba, con presencia en todo el país, y</p> <p>d) Un representante de una asociación de instituciones financieras o bursátiles.</p> <p>IV. Observadores con voz pero sin voto que serán:</p> <p>a) Dos representantes de organismos de la sociedad civil que demuestren conocimientos sobre Sistemas de Comercio de Emisiones, y</p> <p>b) Dos representantes de instituciones de educación superior con experiencia en Sistemas de Comercio de Emisiones.</p> <p>Los miembros previstos en las fracciones I y II del presente artículo serán nombrados por las dependencias a las que representan, mismos</p>		<p><i>la fracción III y IV durante las consultas con el grupo de trabajo para la elaboración del anteproyecto.</i></p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>que deberán tener, al menos, el cargo de directores generales. Los miembros previstos en las fracciones III y IV se incorporarán al Comité a invitación que les formule la Subsecretaría de Planeación y Política Ambiental de la Secretaría.</p> <p>El cargo de miembro del Comité será ejercido de manera honorífica.</p> <p>El Comité contará con un Presidente, electo de entre sus miembros no gubernamentales, y con un Secretario Técnico, que será un funcionario de la Secretaría.</p> <p>Los miembros del Comité podrán designar a un suplente, comunicándolo por escrito al Secretario Técnico.</p> <p>El número de miembros del Comité podrá ampliarse, de conformidad con el procedimiento que se establezca en su Reglamento Interno, procurando un equilibrio en la proporción de las representaciones gubernamentales y no gubernamentales, y que el número total de miembros no supere los quince.</p>		
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--

<p>A propuesta de sus miembros, se podrá invitar a las sesiones del Comité a representantes de otras dependencias y entidades de la administración pública federal, así como a personas físicas y representantes de organizaciones e instituciones relacionadas con el comercio de emisiones, cuando se estime conveniente por la naturaleza de los asuntos a tratar. Los invitados participarán con voz, pero sin voto.</p> <p>Las sesiones del Comité, ya sean ordinarias o extraordinarias, podrán llevarse a cabo de manera presencial o virtual.</p> <p>Los acuerdos del Comité se tomarán por mayoría de los miembros con derecho a voz y voto presentes en la sesión en que se someten a votación, teniendo el Presidente voto de calidad para el caso de empate.</p>		
<p><b>ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO.-</b> El Comité podrá acordar la adopción de recomendaciones, sugerencias, propuestas u opiniones, las cuales no serán vinculatorias para la Secretaría o para las demás dependencias y entidades de la administración pública federal. Sin embargo, éstas deberán ser respondidas por sus</p>	<p>N/A</p>	<p>N/A</p> <p>Justificación Técnica: <i>La presente disposición no constituye una acción regulatoria para los participantes pues los destinatarios de las recomendaciones, sugerencias, propuestas u opiniones del Comité son autoridades de la administración pública federal, incluyendo a la SEMARANT como otras dependencias y entidades gubernamentales.</i></p>

<p>destinatarios en términos del párrafo segundo del artículo 8o constitucional, expresando las razones por las que las estiman o las desestiman. En caso de ser estimadas, la respuesta que recaiga deberá contener:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. La valoración dada a las recomendaciones, sugerencias, propuestas u opiniones recibidas;</li> <li>II. La acción concreta en la que serán incorporadas, y</li> <li>III. Cualquier otro comentario sobre la manera en que serán atendidas.</li> </ul>		
<b>TRANSITORIOS</b>		
<p>PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>	<p>Establece obligaciones</p>	<p>Justificación Jurídica: <i>Artículo 94 de la Ley General de Cambio Climático; artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Cambio Climático, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 2018.</i></p> <p>Justificación Técnica: <i>El objeto del Acuerdo consiste en establecer las bases preliminares que regulen el Programa de Prueba del Sistema de Comercio de Emisiones, las cuales deben expedirse, por mandato de la Ley General de Cambio Climático, en un plazo máximo de diez meses a partir de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Cambio Climático, publicado</i></p>

		<i>en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 2018, por lo que entrará en vigor y las obligaciones contenidas en el mismo surtirán efectos a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</i>
SEGUNDO. La Secretaría publicará el tope para los tres periodos de cumplimiento al que se refiere el artículo décimo segundo, al menos 30 días antes del inicio del Programa de Prueba.	N/A	N/A
TERCERO. La Secretaría difundirá a través de su portal electrónico la cantidad de derechos de emisión que serán asignados gratuitamente a cada participante para los tres periodos de cumplimiento, de conformidad con el artículo décimo sexto, al menos 30 días del inicio del Programa de Prueba.	N/A	N/A
CUARTO. La Secretaría contará con un plazo de 15 meses, a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo para la instrumentación del Sistema de Seguimiento de los Derechos de Emisión previsto en el Capítulo III.	N/A	N/A
QUINTO. La Secretaría deberá iniciar la evaluación del Programa de Prueba a la que se	N/A	N/A

refiere el artículo décimo primero, al menos 6 meses antes de que finalice el año 2021.		
SEXTO. La Secretaría constituirá el Comité Consultivo del Programa de Prueba al que hace referencia el artículo cuadragésimo sexto a más tardar 9 meses después del inicio del Programa de Prueba.	N/A	N/A
SÉPTIMO. La Secretaría deberá publicar durante la fase de transición del Programa de Prueba, las reglas para la Fase Operativa del Sistema de Comercio de Emisiones.	N/A	N/A
OCTAVO. La Secretaría implementará en la Fase Operativa, de manera enunciativa más no limitativa los siguientes elementos: un programa de compensación, un esquema de subastas con efectos económicos, y cualquier otro elemento que considere necesario para la correcta implementación de la Fase Operativa del Sistema de Comercio de Emisiones.	N/A	N/A
NOVENO. La Secretaría analizará las posibles sinergias entre diferentes instrumentos económicos y el Sistema de Comercio de Emisiones para la implementación de la Fase Operativa, así como analizará la viabilidad de permitir el uso de una parte de los derechos de emisión sobrantes durante el Programa de Prueba en la Fase Operativa.	N/A	N/A

<p>DÉCIMO. En caso de que la Secretaría no emita las nuevas reglas en el plazo referido, las reglas previstas en el presente Acuerdo, incluyendo las obligaciones de los participantes, seguirán siendo aplicables por un periodo que no exceda de seis meses contados a partir del día siguiente a partir de que concluya la vigencia de la fase de transición del Programa de Prueba, de acuerdo al artículo sexto del presente Acuerdo.</p>	<p>N/A</p>	<p>N/A</p>
<p>Anexo I. Calendario</p>	<p>Establecen obligaciones</p>	<p>Justificación Jurídica: <i>Artículo 94 de la Ley General de Cambio Climático; artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Cambio Climático, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 2018.</i></p> <p>Justificación Técnica: Para facilitar la comprensión de las obligaciones contenidas en los artículos vigésimo segundo, cuadragésimo primero, cuadragésimo segundo, cuadragésimo tercero, el Anexo I desglosa los derechos y obligaciones de los participantes, así como las obligaciones de las autoridades correspondientes, por cada año de duración del Programa de Prueba.</p>
<p>Anexo II. Calendario para casos de cierres totales y permanentes de instalaciones</p>	<p>Establecen obligaciones</p>	<p>Justificación Jurídica: <i>Artículo 94 de la Ley General de Cambio Climático; artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de</i></p>

		<p><i>Cambio Climático, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 2018.</i></p> <p>Justificación Técnica: Para facilitar la comprensión del artículo vigésimo cuarto del presente Acuerdo y de las obligaciones contenidas en el mismo, el Anexo II desglosa las obligaciones de entrega y devolución de derechos de emisión por cada año de duración del Programa de Prueba.</p>
--	--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------